

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED

TRE/W/18

1° de octubre de 1993

Distribución especial

(93-1632)

**Grupo de las Medidas Ambientales
y el Comercio Internacional**

**PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: DISPOSICIONES COMERCIALES
CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE
EL MEDIO AMBIENTE Y SU RELACIÓN CON LOS
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DEL GATT**

Nota de la Secretaría

1. La presente nota responde a la petición del Grupo, hecha en la reunión de los días 5 a 7 de julio de 1993, de que se elaborase una nota en la que se hiciese un resumen de los casos relacionados con el artículo XXV y se indicasen todas las posibilidades que ofrecían las disposiciones existentes, así como las modificaciones resultantes del Proyecto de Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a la interpretación del artículo XXV. Esta nota se preparó sobre la base, en gran parte, de la documentación existente en el GATT, en particular, el Índice Analítico y una nota preparada para el Grupo de Negociación de la Ronda Uruguay sobre los Artículos del Acuerdo General, MTN.GNG/NG7/W/18, de 4 de septiembre de 1987.

Breve exposición de los antecedentes históricos

2. En 1946, los Estados Unidos publicaron una Propuesta de Carta (documento de las Naciones Unidas EPCT/33, anexo 11, pp.52ff) que preveía la exención, mediante una mayoría de dos tercios de los votos, de las obligaciones impuestas en el capítulo IV de la Carta en relación con la política comercial general. Cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se reunió por primera vez estableció una Comisión Preparatoria encargada de elaborar un proyecto de convenio sobre el comercio. Esta Comisión presentó un informe en octubre de 1946 en el que estaba incluido el Proyecto de Carta de Londres (The London Report, documento de las Naciones Unidas EPCT/33, pág. 22). La disposición relativa a las exenciones se extendió a cualquier obligación prevista en la Carta.

3. Durante ese período de sesiones también se estableció un Comité de Redacción integrado por expertos que preparó otro proyecto, el Proyecto de Carta de Nueva York (documento de las Naciones Unidas EPCT/34, de marzo de 1947). El artículo XII de esta Carta, sobre las funciones y la estructura de la Comisión Interina de Comercio, preveía la exención de cualquier obligación mediante una mayoría de dos tercios de los votos. En el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, celebrado en Ginebra, se elaboró el Acta Final de Ginebra (documento de las Naciones Unidas, número de venta 1947.II/10, de octubre de 1947) en el que se formulaba la disposición relativa a las exenciones en el párrafo 3 del artículo 74 a fin de estipular que las circunstancias excepcionales en las que podía concederse una exención eran aquellas no previstas en otras disposiciones del Acuerdo General. La Carta de La Habana (E/Conf.2/78, de abril de 1948) incluía un texto casi idéntico sobre las exenciones en el párrafo 3 del artículo 77.

4. El texto actual del párrafo 5 del artículo XXV es prácticamente idéntico al de la Carta de La Habana (el inciso ii) se añadió posteriormente) y no se ha modificado desde que fue acordado en 1948.

El párrafo 5 del artículo XXV define la potestad de exención de las PARTES CONTRATANTES en los siguientes términos:

"En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:

- i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y
- ii) prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo."

5. Las PARTES CONTRATANTES nunca han invocado la disposición del artículo XXV para "determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones" (inciso i) del párrafo 5) ni para "prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo" (inciso ii) del párrafo 5).

6. Al considerar si los requisitos relativos a la votación previstos en el párrafo 5 del artículo XXV bastan para indicar la existencia de consenso multilateral, puede resultar interesante observar la diferencia entre los requisitos establecidos en ese párrafo y aquellos contenidos en el artículo XXX, que exige la aceptación de todas las partes contratantes (norma de la unanimidad) para las enmiendas que se introduzcan en la Parte I, el artículo XXIX o el artículo XXX del Acuerdo General.

7. Esta diferencia no se ha justificado en forma explícitamente clara. No obstante, en un documento de la Secretaría (L/403, de 7 de septiembre de 1955) se señala que el primer texto del artículo XXX que contenía la "Propuesta de Carta" era distinto del texto del artículo XXX que se presentó en el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria en Ginebra, en 1947, pues el primero requería que cualquier enmienda fuera aceptada por dos tercios de las partes contratantes. Durante la reunión de Ginebra, hubo un prolongado debate acerca de la norma de la unanimidad que figuraba en el artículo XXX revisado y su relación con las otras disposiciones según las cuales las obligaciones dimanantes de la Parte I podrían ser modificadas sin un voto unánime. El documento L/403 señala* lo siguiente:

La Comisión [la Comisión Preparatoria de Ginebra] rechazó una propuesta de que se eliminaran posibles incoherencias ... autorizando la enmienda de cualquier parte del [Acuerdo General] con la aceptación de dos tercios de las partes contratantes, como en el proyecto de Carta ... La Comisión adoptó como solución, que se aceptó sin ningún disenso, la inclusión ... en el párrafo 1 del artículo XXX, de la frase inicial, salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo ...

*El asterisco, en todos los casos, indica que no existe versión en español del texto correspondiente.

Durante el debate que tuvo lugar en el Comité no se hizo ninguna referencia a la disposición relativa a las exenciones ... De cualquier modo, dicho debate demuestra que el Comité se daba perfecta cuenta del efecto que la cláusula de la unanimidad podría tener sobre otras disposiciones del Acuerdo y adoptó la excepción del artículo XXX precisamente para evitar toda contradicción.

Alcance del párrafo 5 del artículo XXV

8. La disposición relativa a las exenciones que contiene el párrafo 5 del artículo XXV prevé la exención de cualquiera de las obligaciones del Acuerdo General, así como de todas ellas. Se ha elaborado con el objetivo de abarcar aquellos casos para los cuales en el Acuerdo General no se han previsto otras exenciones ni "salvaguardias" y de ofrecer una disposición que se pueda invocar en última instancia en circunstancias excepcionales, que suponga graves dificultades para una parte contratante. Esta intención se refleja en el Informe del primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de Londres, en el que se estipula lo siguiente*:

Al examinar las facultades de la Conferencia de suspender, en circunstancias excepcionales, las obligaciones asumidas por los miembros en virtud de las disposiciones de política comercial general, se sugirió que estas facultades se extendieran para abarcar todas las obligaciones dimanantes de la Carta. Se subrayó que la exención de esas obligaciones se aplicaría únicamente a los casos de carácter excepcional, que supusieran dificultades graves para determinado miembro, no comprendidas en cláusulas liberatorias específicas. Se convino finalmente en que todas las obligaciones contraídas por los miembros en virtud de la Carta, debían quedar comprendidas en la esfera de aplicación de esta disposición general.

9. Durante el debate celebrado en ese período de sesiones, la delegación que propuso esta extensión (los Estados Unidos), ante la pregunta con respecto a la finalidad de la disposición, respondió lo siguiente*:

... al redactar este artículo los Estados Unidos procedieron en el entendimiento de que los miembros en primer lugar se ampararían en las salvaguardias previstas en el resto de la Carta, y que este artículo estaría destinado simplemente a abarcar aquellos casos de carácter excepcional, que causaban dificultades especiales a determinado miembro y que no estaban comprendidos por las demás salvaguardias previstas en la Carta. Este artículo está destinado a aquellos casos que no están comprendidos por otras disposiciones.

10. Esta cobertura completa fue nuevamente confirmada en el Informe del primer Grupo de Trabajo que se ocupó del tema del alcance de las exenciones, a saber, el Grupo de Trabajo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, adoptado en noviembre de 1952 (IBDD 1S/85). Dice lo siguiente:

"... El Grupo de Trabajo estima que el texto del párrafo 5 a) del artículo XXV es de carácter general; permite a las PARTES CONTRATANTES eximir a las partes contratantes del cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas por el Acuerdo General, en circunstancias excepcionales que no estén previstas en dicho Acuerdo, y no ponen límite alguno al ejercicio de este derecho."^a

*El asterisco, en todos los casos, indica que no existe versión en español del texto correspondiente.

^aCfr. Índice Analítico, art. XXV-18.

11. Las exenciones se aplican generalmente a medidas específicas dado que las obligaciones dimanantes del Acuerdo General se aplican a ese tipo de medidas. La especificidad puede definirse también a través del proceso de preguntas y respuestas de los grupos de trabajo, así como en la redacción de la decisión relativa a la exención (véase el párrafo 13, *infra*). La expresión "en circunstancias excepcionales" que figura en el párrafo 5 del artículo XXV nunca se ha definido. No obstante, siempre que se ha examinado esa expresión se ha indicado que su finalidad era limitar la aplicación de la disposición relativa a las exenciones a determinados problemas con respecto a los cuales el Acuerdo General no prevé soluciones. Cada parte contratante, al emitir su voto, debe evaluar por sí sola los casos que constituirían una circunstancia excepcional.

12. Un documento de la Secretaría (L/403, 7 de septiembre de 1955) en el cual el Secretario Ejecutivo formuló una interpretación del párrafo 5 del artículo XXV, dice lo siguiente*:

La frase "en circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo" se ha incluido con claro propósito de limitar la aplicación de la disposición relativa a las exenciones a problemas concretos para los cuales el texto actual del Acuerdo no prevé una solución adecuada y en los que una enmienda daría lugar a una modificación más amplia en cuanto a su aplicación y más permanente de lo necesario.

Procedimiento para la concesión de una exención

13. En 1956 las PARTES CONTRATANTES adoptaron una Decisión sobre el procedimiento relativo al artículo XXV titulada "Artículo XXV - Normas para el examen por las PARTES CONTRATANTES de las peticiones de exención al cumplimiento de las disposiciones de la Parte I del Acuerdo General o de otras obligaciones importantes derivadas del citado Acuerdo". Dispone lo siguiente:

"a) Las peticiones de exención al cumplimiento de las disposiciones de la Parte I del Acuerdo General o de otras obligaciones importantes derivadas del citado Acuerdo sólo deberán ser examinadas si se presentan con un aviso previo de 30 días por lo menos. No obstante, se reconoce que, en casos excepcionales que requieren una acción urgente, esta condición podrá, por acuerdo general, ser atenuada.

b) Durante el plazo que se obtenga con este aviso previo, la parte contratante solicitante examinará con la mayor atención las reclamaciones que le formulen otras partes contratantes y procederá a efectuar con ellas consultas detenidas.

c) Las PARTES CONTRATANTES, cuando examinen una petición, deberán conceder la mayor atención a las declaraciones de partes contratantes que hagan valer que estas consultas no han dado resultados satisfactorios; en general, no deberán aceptar una petición cuando no tengan la convicción de que se salvaguardan convenientemente los intereses legítimos de otras partes contratantes.

d) Toda decisión mediante la cual se conceda una exención deberá prever un procedimiento de consulta con respecto a medidas determinadas adoptadas en virtud de la exención y, cuando sea procedente, el arbitraje de las PARTES CONTRATANTES o de un organismo de interreunión apropiado, en el caso de que se plantee la cuestión cuando las PARTES CONTRATANTES no estén reunidas.

e) Toda decisión de esta naturaleza deberá prever también el establecimiento de un informe anual y, cuando sea procedente, un examen anual sobre la aplicación de la exención."

14. La decisión de conceder exenciones supone varios pasos. En primer lugar, una o varias partes contratantes presenta una petición formal de exención. Se adopta una decisión por consenso con respecto a si se establecerá o no un grupo de trabajo para que examine la petición y redacte la decisión relativa a la exención. El grupo de trabajo define sus propias funciones, está abierto a todas las partes contratantes que deseen participar en él y examina la medida o las medidas con respecto a las cuales se solicita la exención, en general, a través de un procedimiento de preguntas y respuestas. El grupo de trabajo constituye fundamentalmente un foro para el debate y la negociación, en el que las partes contratantes pueden formular las preguntas que deseen, por ejemplo, con respecto a la repercusión comercial que podría tener una exención. La adopción del informe del grupo de trabajo por el propio grupo de trabajo y, posteriormente, por el Consejo, se realiza por consenso. Las exenciones se conceden mediante una decisión de las PARTES CONTRATANTES; esta facultad nunca ha sido delegada al Consejo. Siempre que debe procederse a una votación con respecto a una exención entre los períodos de sesiones anuales de las PARTES CONTRATANTES se realiza mediante votación postal de las PARTES CONTRATANTES.

15. Corresponde a la parte contratante interesada decidir si ha de solicitar una exención con respecto a determinada medida; las PARTES CONTRATANTES solamente consideran si el caso merece una exención, y no si la presentación de una solicitud de exención al amparo del párrafo 5 del artículo XXV constituye la medida apropiada frente a otros procedimientos disponibles a los que podría haber recurrido la parte contratante. Esta interpretación figura en el Informe del Grupo de Trabajo de la Ley Estadounidense de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe, adoptado los días 6, 8 y 20 de noviembre de 1984 (L/5708). El párrafo 62 dice lo siguiente:

"El Grupo de Trabajo reconoció que ... cada caso debía analizarse sobre la base de todas las circunstancias específicas del mismo ... se reconoció que correspondía exclusivamente a los Estados Unidos decidir si habría de pedirse una exención para la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitaron que el proyecto de exención anexo al presente informe se presentara a las PARTES CONTRATANTES para someterlo a votación."

16. Los casos relativos a exenciones demuestran que la mayoría de las peticiones se presentan una vez que la parte contratante haya introducido la medida en la legislación nacional, aunque esto no puede confirmarse mediante las interpretaciones formuladas y, en algunas ocasiones, sucede lo contrario. También la experiencia indica que la mayoría de las exenciones se han concedido antes de la impugnación de una medida o, en otras palabras, fuera del contexto de una impugnación, aunque ha habido algunos casos en los que sucedió lo contrario. También se adoptó el informe de un Grupo Especial que recomendaba una exención para una medida objeto de una diferencia, que no estaba comprendida por ninguna otra disposición del Acuerdo General.¹

Experiencia en materia de exenciones

17. Al 31 de julio de 1993 se habían concedido 105 exenciones. Solamente ocho para medidas adoptadas por más de una parte contratante, y de ellas solamente una, la exención concedida a los participantes en el "Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo", aún está en vigor y no tiene ninguna fecha de expiración (IBDD 18S/28). No obstante, las medidas adoptadas formalmente al amparo de ese Protocolo ahora se fundamentan jurídicamente en la Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo ("Cláusula de Habilitación").

¹Véase Jamaica - Márgenes preferenciales, Informe del Grupo Especial adoptado el 2 de febrero de 1971 (IBDD 18S/201).

18. Una mayoría (84) de las 105 decisiones relativas a exenciones se concedieron para obligaciones dimanantes de la Parte I del Acuerdo General (26 con respecto al artículo primero, 55 con respecto al artículo II, y 3 con respecto a ambos artículos). De las exenciones concedidas con respecto al artículo II, 40 se concedieron para la aplicación de una Lista modificada antes de la terminación de las negociaciones celebradas en virtud del artículo XXVIII con respecto a la aplicación del Sistema Armonizado, renegociación o nuevo establecimiento de listas de aranceles.

19. Todas las decisiones relativas a las exenciones contienen algunas reservas o condiciones, tales como fechas de expiración o requisitos con respecto a la presentación de informes. En 83 casos, de los cuales siguen aún en vigor 24, se fijó una fecha de expiración. En cambio no se fijaron fechas de expiración en 22 casos, de los cuales 18 siguen teóricamente en vigor, aunque en la práctica, la mayoría de ellos parece haber perdido validez. En 22 casos se deben presentar informes anuales; dos exenciones con respecto a las negociaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XVIII exigen la presentación de informes sobre esas negociaciones²; cuatro exenciones que eximen de las obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo XV no establecen el requisito de presentar informes regularmente, pero exigen que se comunique cualquier medida que hubiese debido ser objeto de informes si esas partes contratantes hubiesen firmado el acuerdo especial de cambio; y una exención con respecto al artículo II para el establecimiento de una nueva Lista requiere la presentación regular de informes. Entre otras condiciones que pueden estipularse en las decisiones relativas a las exenciones figuran las siguientes: la fijación de parámetros específicos en cuyo marco puede adoptarse la medida, la obligación de que la medida no cree obstáculos al comercio ni suponga una carga indebida para otras partes contratantes, la obligación de notificar cualquier modificación que se introduzca en la legislación o en la medida, y la posibilidad de que otras partes contratantes celebren consultas sobre cualquier asunto o dificultad que pueda plantearse.

20. El Grupo de Trabajo sobre la "Ley estadounidense de preferencias comerciales para los países andinos" (L/7190, adoptado el 24 de marzo de 1993) señaló que el establecimiento de los grupos de trabajo debía tener lugar antes de la concesión de la exención, y que cualquier modificación que se introdujera posteriormente en la medida o instrumento con respecto al cual se solicitaba la exención requeriría la presentación de una nueva solicitud de exención. En el informe, se dejó constancia de la opinión de que "los grupos de trabajo debían proceder al examen de la conveniencia de una exención y de sus condiciones antes de que se hubiera concedido la exención. Se señaló que cualquier ampliación de la [Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos] a nuevos países beneficiarios y a nuevos productos requeriría una nueva solicitud de exención".

21. El Informe del Grupo Especial titulado "Estados Unidos - Restricciones a la importación de azúcar y productos que contienen azúcar aplicadas al amparo de la exención de 1955 y de la nota ("Headnote") a la lista de concesiones arancelarias" (L/6631, adoptado el 7 de noviembre de 1990) contiene la siguiente conclusión:

"... la facultad que tienen las PARTES CONTRATANTES para conceder exenciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo XXV implica la facultad de retirar o modificar las exenciones otorgadas."

Relación entre el párrafo 5 del artículo XXV y el artículo XXIII

22. El procedimiento establecido en 1956 contiene un párrafo sobre la relación entre las exenciones concedidas al amparo del párrafo 5 del artículo XXV y el artículo XXIII que dispone lo siguiente: "Toda decisión mediante la cual se conceda una exención deberá prever un procedimiento de consulta

²También estos dos casos han perdido validez a efectos prácticos.

con respecto a medidas determinadas adoptadas en virtud de la exención y, cuando sea procedente, el arbitraje de las PARTES CONTRATANTES ...". Algunas decisiones con respecto a exenciones prevén expresamente la posibilidad de invocar las disposiciones del artículo XXIII.³ Otras disposiciones incluyen disposiciones especiales relativas a consultas y a solución de diferencias sin referirse expresamente al artículo XXIII.⁴

23. El párrafo 1 del artículo XXIII prevé el procedimiento de solución de diferencias no sólo en caso de "que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo", apartado a), sino también en caso de "que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo", apartado b). En el caso de 1989 titulado "Estados Unidos - Restricciones a la importación de azúcar y productos que contienen azúcar aplicadas al amparo de la exención de 1955 y de la nota ("Headnote") a la lista de concesiones arancelarias", una de las cuestiones planteadas fue la forma en que el procedimiento de solución de diferencias se aplicaba a las medidas amparadas en la exención. El Grupo Especial llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que:

"... una decisión de las PARTES CONTRATANTES en el sentido de eximir de una obligación para una medida concreta no constituye una resolución de las PARTES CONTRATANTES en el sentido de que la medida es incompatible con el Acuerdo General";

"... la imposición de restricciones en conformidad con la Exención no puede constituir incumplimiento [por los Estados Unidos] de "las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo", en el sentido de lo estipulado en el párrafo 1 a) del artículo XXIII"; y de que

"... el hecho de que las restricciones declaradas incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI sean conformes con los términos de la Exención no impide a la CEE presentar una reclamación al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General, si bien incumbe a la CEE demostrar que esas restricciones han dado lugar a una anulación o menoscabo de ventajas resultantes para ella del Acuerdo General."⁵

24. En otras palabras, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que en caso de que deba concederse una exención para medidas de una parte contratante, por ejemplo, medidas que pongan en aplicación un acuerdo multilateral sobre el medio ambiente, si las medidas se encuentran comprendidas en los términos de la exención no constituyen "incumplimiento de las obligaciones contraídas" y, en consecuencia, en el marco de la práctica del GATT, un grupo especial no puede recomendar la revocación de esas medidas (a pesar de que las PARTES CONTRATANTES puedan decidir modificar o retirar la exención misma; véase el párrafo 19). No obstante, las medidas compatibles con una exención pueden constituir una anulación o menoscabo de las concesiones arancelarias sin constituir a la vez incumplimiento. En los casos de anulación o menoscabo que no supongan incumplimiento la parte demandante debe proporcionar una justificación detallada de su reclamación y a ella corresponde la carga de la prueba.

³Véase, por ejemplo, IBDD 3S/32, 35; 8S/33.

⁴Véase, por ejemplo, IBDD 7S/38, 40, 41; 8S/31, 33; 10S/54, 56.

⁵L/6631, adoptado el 7 de noviembre de 1990, 37S/255, 293, 294, párrs. 5.18, 5.19, 5.20.

Modificación del párrafo 5 del artículo XXV en virtud del "Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" elaborado en la Ronda Uruguay (MTN.TNC/W/FA), página V.1)

25. La Decisión con respecto al párrafo 5 del artículo XXV propuesta en el proyecto de Acta Final de 1991 de la Ronda Uruguay refleja el esfuerzo por establecer condiciones más estrictas para la concesión de una exención e imponer una vigilancia más regular una vez concedida la exención sometiéndola a un examen anual. El texto es el siguiente:

"1. Queda acordado que en las solicitudes de exención o de prórroga de una exención vigente se expondrán las medidas que la parte contratante se propone adoptar, los objetivos concretos de política que la parte contratante trata de perseguir y las razones que impiden a la parte contratante alcanzar sus objetivos de política utilizando medidas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General.

2. En las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por las que se conceda una exención se enunciarán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que han de regir la aplicación de la exención y la fecha en que ésta quedará sin efecto.

3. Cuando se conceda una exención por un período de más de un año, las PARTES CONTRATANTES la examinarán a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez por año hasta que quede sin efecto. En cada examen, las PARTES CONTRATANTES verán si subsisten las circunstancias excepcionales que justifican la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Las PARTES CONTRATANTES, sobre la base del examen anual, podrán prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.

4. Toda exención que esté en vigor en la fecha de la presente Decisión quedará sin efecto, a menos que se prorrogue de conformidad con el procedimiento indicado supra, en la fecha de su expiración o [] año[s] después de la fecha de la presente Decisión, si este plazo venciera antes.

5. Toda parte contratante que considere que una ventaja resultante para ella del Acuerdo General se halla anulada o menoscabada como consecuencia de:

a) el incumplimiento de los términos o condiciones de una exención por la parte contratante a la que ésta ha sido concedida, o

b) la aplicación de una medida compatible con los términos y condiciones de la exención

podrá acogerse a las disposiciones del artículo XXIII."